



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CORRECCION DE PARTIDA DE DEFUNCION

RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00275- 00

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO CEDEÑO

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO CEDEÑO**, contra la providencia de primera instancia del 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por medio de la cual se terminó anormalmente el presente proceso con fundamento en la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

Mediante decisión del 30 de agosto de 2022, este Despacho declaró la nulidad de la sentencia del 29 de julio de esa anualidad proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, con la finalidad que se integrara debidamente el contradictorio, convocándose a todos los herederos determinados de la señora **MERCEDES VELASQUEZ**, conforme al Art. 134 del C.G.P en armonía con el Art. 61 Ibídem.

En cumplimiento a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en la providencia que declaró la nulidad de la sentencia primigenia, mediante decisión del 11 de octubre de 2022, ordenó a la parte actora arrimar en un

término de treinta (30) días, los nombres y las direcciones de los herederos determinados de la señora MERCEDES VELASQUEZ, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El pasado 7 de diciembre del año 2022, la juez de primera instancia consideró que la omisión de la parte actora de arrimar el registro civil de nacimiento de los herederos de la fallecida MERCEDES VELASQUEZ, constituye un claro incumplimiento a la orden impartida y por ello, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dispuso terminar el presente proceso, alegando que oportunamente allegó la información solicitada en la citada providencia del 11 de octubre de 2022, esto es, aportó los correos electrónicos y dirección de los herederos de la fallecida señora MERCEDES VELASQUEZ.

De igual forma, argumenta que en ningún fragmento de la citada decisión, se ordenó que la parte actora arrimara los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante, por lo que manifiesta, se satisfizo oportunamente lo ordenado por la primera instancia. Igualmente, expresa que como el presente proceso no tiene una naturaleza litigiosa, solo era viable acreditar la calidad en que actúa.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, al momento de analizar el recurso de reposición, resaltó que al constituir los registros civiles de nacimiento de los herederos de la señora MERCEDES VEALASQUEZ, las piezas procesales idóneas para acreditar la legitimidad por pasiva de los mismos y de contera integrar el contradictorio, la parte actora tenía la carga procesal de arrimarlos oportunamente, sin excusa alguna y por tanto, consideró que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho y no debe reponerse. En forma subsidiaria, se concedió el recurso de alzada contra la referida decisión en el efecto suspensivo conforme al literal e del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Remitido a este Despacho las presentes diligencias, mediante auto del 16 de febrero del presente año, se avocó conocimiento según las voces del Art. 34 del C.G.P, en armonía con el literal e del numeral 2 del Art. 317 ibídem y el numeral 7 del Art. 321 del estatuto procesal vigente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Le corresponde al Despacho determinar, si fue viable decretar la figura jurídica del desistimiento tácito al interior del presente proceso, por el presunto incumplimiento de la parte actora a la orden dada en auto del 11 de octubre de 2022?

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”

Por tanto, conforme a lo expuesto por la norma en cita, se desprende entonces que cuando el proceso permanezca a la espera de un acto de las partes y pese al requerimiento para que lo cumpla dentro de un término de treinta (30) días no lo hace, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación.

Así mismo, se tiene que en sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en torno a la importancia de figura del desistimiento tácito para dinamizar los procesos judiciales en los siguientes términos:

“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.

Así las cosas, como en el asunto objeto de debate, se analiza la responsabilidad de las partes de satisfacer las cargas procesales que se les endilgan al interior del proceso, lo cual encaja en las previsiones del principio de la lealtad procesal, es dable indicar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que se incumple este axioma cuando:

(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada¹; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad²; (iii) se presentan demandas temerarias³; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial⁴.

¹ Sentencia T-297 de 2006.

² Sentencia T-586 de 1999.

³ Sentencia C-279 de 2013.

⁴ Sentencia T-1014 de 1999.

3.2. DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se avizora que a la parte actora se le endilgó en auto del 11 de octubre de 2022, el cumplimiento de una serie de cargas procesales con el ánimo de integrar el contradictorio, so pena de aplicarse la figura jurídica denominada desistimiento tácito prevista en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. Para tal efecto, se le ordenó arrimar los nombres completos de los herederos de la fallecida CECILIA VELASQUEZ DE CEDEÑO y sus respectivas direcciones.

Así pues, se tiene acreditado que el demandante adjuntó oportunamente la información solicitada en la referida providencia, esto es: nombre de los herederos y su respectivo correo electrónico, sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia interpretó, que la parte actora además tenía la carga procesal de arrimar el registro civil de nacimiento de los herederos de la fallecida CECILIA VELASQUEZ CEDEÑO, a fin de verificar la legitimidad por pasiva de los mismos y de contera integrar el contradictorio.

En ese punto, se advierte que al igual que las normas jurídicas, las providencias emitidas al interior de los procesos deben entenderse en su sentido natural y obvio, y conforme con el uso general de las palabras como lo señala el Art. 28 del C.C. en armonía con el Art. 11 del C.G.P; por lo tanto, no era viable inferir que la parte actora entendía sin lugar a equívocos que se le estaba también solicitando el aporte de los citados registros civiles, pues la orden expresa y clara fue adjuntar el nombre y correo electrónico de los herederos determinados.

Por lo tanto, dado que en la referida decisión del 11 de octubre de 2022, no se ordenó expresamente arrimar las citadas partidas civiles de nacimiento, para este Despacho, no era viable decretar un desistimiento tácito por unos documentos que no se le solicitaron a la parte demandante en oportunidad. Aquí, no se observa la desobediencia a una orden precisa y perentoria impartida por el Juez, pues se reitera la orden estuvo conminada a la indicación de los nombres de los herederos y su respectivo correo electrónico y no a la aportación de documentos como son los registros civiles de nacimiento.

Cabe anotar, que si bien es cierto, los referidos registros civiles de nacimiento, son necesarios para acreditar la legitimidad en el extremo pasivo e integrar el contradictorio, al A quo no le ha precluido la oportunidad procesal para requerir el aporte de los mismos, inclusive puede obtenerlos haciendo uso de los poderes de instrucción de que trata el numeral 4 del Art. 43 Ibídem.

En armonía con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que revocar la providencia del 7 de diciembre de 2022 y en consecuencia, se ordenará que se requiera a la parte actora para que arrime dichos documentos y en caso de que no le fuere posible, desplegar la primera instancia de sus poderes oficiosos para conseguirlos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada el 7 de diciembre de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Primera instancia que se requiera a la parte actora para que arrime dichos documentos y en caso de que no le fuere posible, desplegar el Juzgado de sus poderes oficiosos para conseguirlos.

TERCERO. Por Secretaría, devolver el presente expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

